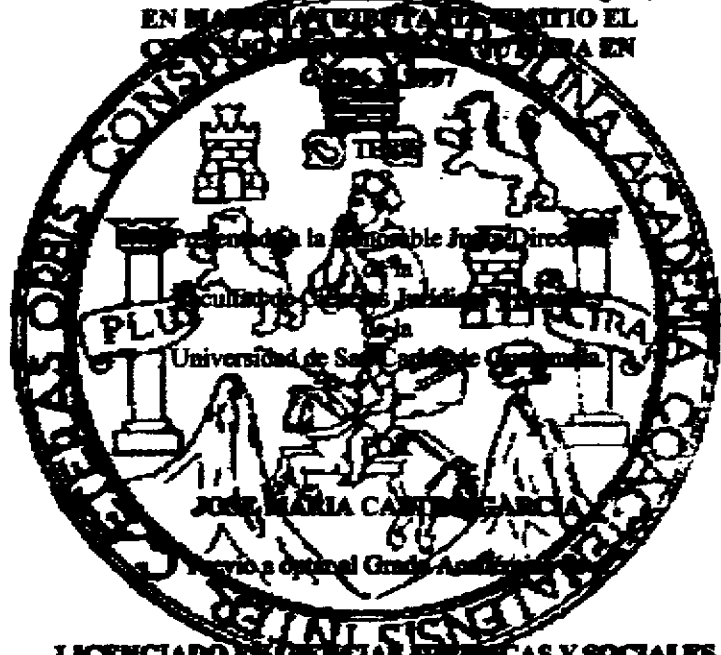


04
T(3447)
0.4

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURIDICOS GENERADOS
POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES QUE,
EN MATERIA DE TRIBUTACION, DEJAN SIN EFECTO EL
CANTONAMIENTO DE LOS VALORES EN**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1998

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO		Lic. José Francisco De Mata Vela
Vocal	I	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal	II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal	III	Lic. William René Méndez
Vocal	IV	Ing. José Samuel Perede Saca
Vocal	V	Br. José Francisco Peláez Cordon
SECRETARIO		Lic. Héctor Anibal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente	Lic. Luis Ramírez Urbina
Vocal	Lic. Jorge Mario González
Secretario	Lic. Luis Zeceña López.

Segunda Fase:

Presidente	Lic. José Víctor Taracena Alba
Vocal	Lic. Hugo Roberto Jauregui
Secretaria	Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LIC. FREDY ARTURO PAIZ SOTO

CIUDAD DE JUTIAPA _ TELEFONO 844-1526



16/06/98
F

Jutiapa, 22 de Mayo de 1998.

Señor DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES,
UNIVERSIDAD DE " SAN CARLOS ",
GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 JUN 1998

RECIBIDO

Notas:
Oficial:

Respetable Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted en atención a la providencia dictada por esa decanatura; en virtud de la cual procedí bajo mi dirección inmediata y debida orientación a asesorar al estudiante JOSE MARIA CASTRO GARCIA, para la elaboración de su trabajo de TESIS, titulado: "EFECTOS JURIDICOS GENERADOS POR LOS ACUERDOS QUE, EN MATERIA TRIBUTARIA EMITIO EL CONCEJO MUNICIPAL DE JUTIAPA EN 1996 y 1997".

La importancia que adquieren las Municipalidades en un sistema de administración descentralizado como órgano fundamental en la prestación de servicios públicos, es real; pero esa categoría y lógico protagonismo, deben ser enmarcados jurídicamente. El que haer de una municipalidad debe estar fundamentado en la legalidad, no al arbitrio de los funcionarios o al actuar coyuntural, sino en la meridiana certeza de la seguridad jurídica.

El tema propuesto por el estudiante José María Castro García es un asunto cotidiano en todo el país. Las corporaciones emiten acuerdos por medio de los cuales administran y gobiernan los municipios. En la investigación se distinguen las clases de Acuerdos, la competencia administrativa, así como la integración de las leyes que se relacionan con la legislación municipal.

El trabajo de investigación se realizó en la fuente original: la municipalidad de Jutiapa, los acuerdos municipales, así como en aspectos de Doctrina; por lo que considero suficientes para emitir un dictamen favorable, a efecto de que sea admitido como tesis de graduación.

Sin otro particular, le patentizo, al señor Decano mis muestras de consideración y respeto.

ATENTAMENTE:

~~LIC. FREDY ARTURO PAIZ SOTO.
COLEGIADO No. 1986.~~

~~Lic. Fredy Arturo Paiz Soto
ABOGADO Y NOTARIO~~

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 11
Guatemala, Guatemala



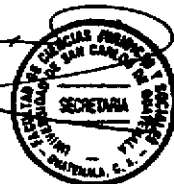
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. MARLON ANTONIO HERNANDEZ para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller JOSE
MARIA CASTRO GARCIA y en su oportunidad emita el dictamen

correspondiente.

alhj.



27/7/98
JAH

LIC. MARLON ANTONIO HERNANDEZ

ABOGADO Y NOTARIO
2a. AV. 4-56 ZONA 1, JUTIAPA

222



Jutiapa, 21 de julio de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Licenciado
José Francisco de Matta Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad de San Carlos de Guatemala

27 JUL 1998

RECIBIDO
Horas: 14:30
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano,

En observancia a la providencia emitida por ese Decanato, he cumplido con revisar el trabajo de tesis del Bachiller **JOSE MARIA CASTRO GARCIA** denominado: "EFECTOS JURIDICOS GENERADOS POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES QUE, EN MATERIA TRIBUTARIA, EMITIO EL CONCEJO MUNICIPAL DE JUTIAPA EN 1996 y 1997".

Al efectuar el análisis pertinente, encontré algunos aspectos ambiguos que ameritaban ser aclarados así como adicionar otros a los fines de lograr una mejor aprehensión cognoscitiva del tema, mismo que de por sí es sumamente interesante, dado de que refleja la problemática legal que se da en la mayoría de Municipalidades del país, al emitir disposiciones legales cuya competencia, por mandato Constitucional, corresponde al Organismo Legislativo

Lo expuesto en los párrafos precedentes me permiten estimar que puede ordenarse su impresión y viabilizar su discusión en el examen correspondiente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Marlon Antonio Hernández.
REVISOR.

Marlon Antonio Hernández
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del bachiller JOSE MARIA
CASTRO GARCIA intitulada "EFECTOS JURIDICOS GENERADOS POR
LOS ACUERDOS MUNICIPALES QUE, EN MATERIA TRIBUTARIA,
EMITIO EL CONCEJO MUNICIPAL DE JUTLAPA EN 1996 y 1997".
Artículo 22 del reglamento de Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis. -----

alhj.



HIJO DE DIOS RECIBE HOY TODA LA GLORIA. LA HONRA Y HONOR

DEDICATORIA

A mis hijos:

Eleana Paola, Danny Gerardo Otoniel y Allan José.

A

Maribel, mi esposa.

A

Mis hermanas y hermanos.

A

**LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

Índice

	Página
Capítulo I Teoría General de los Impuestos.....	01
1.1 Generalidades	01
1.2 Definición de Tributos	05
1.3 Clasificación	07
1.4 Impuestos Directos.....	07
1.5 Impuestos Indirectos.....	08
1.6 Tributos Municipales.....	09
1.7 Arbitrio.....	11
1.8 Tasa.....	11
1.9 Contribución Especial	12
1.10 Contribución por Mejoras.....	12
Capítulo II El Concejo Municipal	
2.1 Generalidades	13
2.2 Definición.....	15
2.3 Naturaleza Jurídica.....	18
2.4 El Concejo Municipal, como Órgano Administrativo.....	18
2.5 Fundamento Legal	20
2.6 Competencia	21
Capítulo III Los Acuerdos Municipales	
3.1 Definición.....	28
3.2 Origen	29
3.3 Naturaleza	29
3.4 Clases de Acuerdos Municipales.....	30
3.5 Fundamento Legal	32
3.6 Medios de Impugnación	32
Capítulo IV Acuerdos Tributarios en el Municipio de Jutiapa	
4.1 Antecedentes	35
4.2 Naturaleza Jurídica.....	39
4.3 Vigencia	40
4.4 Efectos Jurídicos.....	41
4.5 Medios de Impugnación	42
4.6 El Remedio Administrativo.....	42
Capítulo V El Poder Tributario del Estado y las Garantías Individuales	
5.1 Definición.....	43
5.2 Características.....	48
5.3 Principios que se derivan de las Garantías Individuales.....	47
5.4 Principio de Audiencia y Legalidad.....	48
5.5 La Exención	49
5.6 Clasificación de las Exenciones.....	49
Capítulo VI Los Tributos Municipales y el Régimen de Legalidad	
6.1 Definición.....	52
6.2 Origen	53
6.3 Los Tributos y el Principio de Legalidad	55
6.4 Modos de Obtener los Tributos.....	59
6.5 El Principio de Supremacía Constitucional	59
6.6 Medios de Impugnación	60
6.7 Formas de Liberarse de una Obligación Tributaria.....	61
Conclusiones.....	64
Recomendación.....	66
Bibliografía.....	67

INTRODUCCION

Siempre que se aborde el tema de los impuestos, los criterios de los diversos estratos económicos y sociales se van a manifestar, a favor o viceversa, toda vez que, la administración pública necesita recursos para cumplir con sus fines y la población requiere que sus necesidades sean satisfechas; en ese orden el Estado obtiene fondos económicos estableciendo tributos, los crea y administra.

En un Estado de Derecho el cumplimiento de la ley es el elemento intrínseco del sistema. El respeto al ordenamiento jurídico es fundamental para que las disposiciones y resoluciones de la autoridad puedan ser: aceptadas, respetadas y cumplidas; no basta pues el hecho de la necesidad para crear normas jurídicas, sino es imperativo el normal procedimiento legislativo. En un Estado Democrático los poderes tienen asignadas constitucionalmente, funciones específicas y en nuestro caso, cualesquiera contradicción a la Constitución Política de Guatemala será nula ipso jure.

La creación de impuestos no es un acto simple de la administración, sino un proceso solemne del Órgano correspondiente; la ley debe ser continente de los medios de defensa, del modo en que deben ser cumplidos y otros elementos que hagan de la disposición una verdadera obligación para los administrados.

Se presentan los temas del trabajo en seis capítulos así: El capítulo Primero se refiere a la teoría general de los impuestos; el Segundo trata acerca del Concejo Municipal; el Tercero que trata sobre los Acuerdos Municipales; el Cuarto se dedica a los Acuerdos Tributarios en el Municipio de Jutiapa; el Quinto que trata el tema relacionado al Poder Tributario del Estado y las Garantías Individuales, y el Sexto que se refiere a los Tributos Municipales y el Régimen de Legalidad

Al emitir Acuerdos Tributarios la Municipalidad de Jutiapa me sirvió de motivo para la realización del trabajo de investigación, ya que considero a la Municipalidad como órgano administrativo, como el más accesible a la mayoría de la población y no estimo prudente que la Municipalidad se constituya en un ente coactivo para establecer impuestos, sin tener competencia.

No se por que me he sentido como con deuda frente a mi pueblo natal; hoy que presento a la consideración de la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC, mi Tesis de graduación; me libero, satisfecho de haber cumplido con un deber al cual me obligué solo, pretendo que sea de utilidad para la población y la administración municipal. Agradezco a todas las personas que me facilitaron la concreción del trabajo y a quienes me alentaron y apoyaron para su culminación.

EL AUTOR.

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LOS IMPUESTOS.

1.1 GENERALIDADES

"La Ciencia financiera divide los impuestos en dos grandes grupos: los impuestos Directos y los impuestos Indirectos, si bien éstas denominaciones son empleadas para expresar clasificaciones distintas, no dejan sin embargo, de producir ciertas confusiones".

"Para unos tratadistas el impuesto es directo aquel en el cual el sujeto está determinado y el pago del tributo es periódico y es indirecto el impuesto, cuando el sujeto es determinado y el pago eventual.

Para otros, Impuesto Directo es aquel en cuyo sujeto coinciden el de hecho y el de derecho, o dicho en otro modo, aquel que es pagado por quien ha de soportarlo e Indirecto el impuesto que es pagado por uno con facultad de repetir hasta llegar al sujeto de hecho, que habrá de soportarlo según la intención del legislador. Un tercer criterio considera directos los impuestos que agravan el patrimonio y las rentas, e indirecto los que gravan las manifestaciones aparentes de la renta: como el caso del consumo, la circulación de riquezas y el gasto. Aceptamos esta última

teoría o clasificación más acorde con la teoría económica que con las jurídicas, más cercana a la producción impositiva sobre las fuentes productoras que a la regulación normativa de la obtención del tributo. En materia impositiva, el elemento económico es lo substancial, y el jurídico, lo accesorio o lo complementario".¹

"Parece natural que los impuestos que se pagan para que el Estado provea el sostenimiento de ciertos servicios públicos deberían repartirse en tal forma que los ciudadanos resulten gravados por los impuestos, en la medida en que se benefician de los servicios públicos; esta teoría se denomina "Equivalencia" o de la "Contraprestación" para poner de manifiesto que el impuesto debe encontrar su equivalencia en los servicios públicos. Los ingleses denominan esta teoría, como la del "Beneficiado" para indicar que el contribuyente debe obtener de los servicios públicos. Un beneficio por lo menos igual al costo de los impuestos.

Parece en principio, lógica, la posición de los ingleses, pero la necesidad que satisface el Estado por medio del impuesto tiene, entre otras, la característica de indivisibilidad, es decir, se precisa que el coste de su satisfacción no sea repartible entre los individuos, en razón de goce o a la ventaja individual obtenida por el individuo.

El Estado presta el servicio de seguridad pública, pero no sabe cuánto de este servicio va en beneficio de un ciudadano y cuánto en beneficio de

¹ Fenech, Miguel, Enciclopedia Práctica de Derecho Vol. I Pag. 863.

otro. El Estado no puede prestar este servicio solo a quién haya pagado previamente el precio, porque, el mantener la seguridad pública y los tribunales, no se puede defender solo a aquellos que pagan, sino que necesitan defender a todos y sancionar a los delincuentes y a los que atentan contra la paz pública. Si cada vez tuviera que emprender previamente una investigación para saber si el que reclama el servicio de la Seguridad Pública a pagado o no, se caería en la anarquía. Se destruiría la esencia misma del Estado si dejara a los ladrones y a los asesinos que ejerciten libremente su actividad contra todos aquellos que no hubieran pagado el precio de servicio de seguridad. Otro tanto puede decirse a propósito del servicio de la defensa del Estado contra los enemigos exteriores. Los mismos ocurren en cuanto a la justicia; ¿podemos llamar justicia aquella que se administra solo a quién en cada caso, paga su precio?

La característica de la invisibilidad de los servicios públicos que presta el Estado nos hace distinguir que por la naturaleza de los servicios mismos, técnicamente es imposible que se puedan prestar a algunos o a algún ciudadano en particular cuando el ente público se hace cargo de ellos (de los servicios) por definición se prestan a todos los ciudadanos. El servicio es técnicamente indivisible por que no se sabe cuanto beneficia a Paola, cuanto a Gerardo, cuanto a Otoniel, y cuanto a Allan, prestándose a todo como se puede presentar la ventaja obtenida por cada uno; ¿Cómo se puede saber cual sea la parte alícuota de cada uno de ellos en un costo de 230 millones de quetzales destinados para la preservación del medio

ambiente?, se conoce la ventaja en bloque, se conoce el costo en bloque, no la cuota que corresponde a cada persona.

El hecho de la indivisibilidad acarrea una consecuencia de suma importancia la de que el pago de impuesto no puede dejarse libremente el contribuyente porque en tal caso, muchos, si no todos, se harían el siguiente razonamiento yo pago un tributo por la seguridad pública y la justicia porque aprecio la importancia de estos servicios se experimentaría un gravísimo daño, incluso en la esfera particular, sino lo hiciera, más como veo que todos los demás no pagan y obtienen el mismo servicio. De igual, tampoco yo pago.

Quizá habría algunos, más conscientes de la necesidad de todos los servicios que conservarían la voluntad de pagar; pero al aumentar el número de los no contribuyentes, el número de los que si pagan, disminuirían cada vez más.

Al permanecer invariable el costo de los servicios públicos indivisibles, cada vez se gravaría más sobre los pocos voluntarios, en forma que también estos acabarían por desistir de pagar impuestos, llegando un momento en que el Estado perecería. Por consiguiente, si se requiere que el estado exista, es necesario que el pago sea coactivo para todos².

² Einaudi, Luigi. Principios de Hacienda Pública. Pags. 98 - 102

El estudio de la repartición de los impuestos es necesario, precisamente, porque no se conocen los beneficios que cada uno de los individuos obtiene de los servicios públicos.

Se tiene por entendido que no podrán existir los tributos, si no existe la ley que los establezca y es por medio de la ley, en donde se regulan especificados los elementos básicos de los tributos, especialmente la obligación principal del tributo y las exenciones. Es en la ley en donde deben quedar claros los siguientes elementos:

- 1). Quién debe hacer el pago: a) si el contribuyente de iure
b) si el contribuyente de facto
c) si el responsable tributario.
- 2) cuando debe hacerse el pago
- 3) en donde debe hacerse el pago
- 4) cómo debe hacerse el pago: a) Por consignación
b) Por compensación
c) Por confusión

1.2 Definición de Tributos.

Los tributos son las prestaciones, son los recursos que, en dinero, obtiene el Estado para satisfacer las necesidades colectivas por medio de los servicios públicos. Los tributos deben ser satisfechos por los habitantes, siendo una característica de los tributos municipales, que pertenecen a los denominados Impuestos Directos.

"Etimológicamente Tributo proviene de la voz latina **TRIBUTUM**. En la primitiva Roma, hasta el año 168, el impuesto que debería pagar cada ciudadano de acuerdo con el censo, y que era recaudado por tribus. Durante el imperio, nombre de distintos gravámenes fiscales que pesaban especialmente sobre los propietarios de fincas, de tierras, y más aún, en las provincias imperiales, ya que en las sometidas al senado se denominaban **stipendium** (estipendio) Entre una y otra contribución existía la diferencia importante de que el tributo imperial se cobraba directamente a los contribuyentes mientras el Senatorial lo satisfacía la ciudad, que lo repetía después entre sus habitantes, y especialmente sobre terratenientes".³

"**TRIBUTUM CAPITIS** Tributo por cabeza. Impuesto personal creado por los emperadores Romanos para gravar a todos los que no fueran ciudadanos. Algunos estiman que solo obligaban a los peregrinos, y otros, que únicamente a los bárbaros. Lo cierto es que no existió uniformidad a través de las épocas y de las provincias y que en la última época imperial, gravaba a cuantos no fueran terratenientes".⁴

"**TRIBUTUM SOLI** Sobre el suelo. Esta contribución territorial romana recaía sobre todos los propietarios de fincas, hasta que los patricios lograron eximirse del pago, en cuanto al dominio quiritario, desde la victoria de Pidna en el año 168 A de J. C. Hasta los tiempos de

³ Cabanellas. Guillermo. Diccionario de Derecho Usual tomo IV, Pag. 308

Dioclesiano en el año 292 de la era cristiana y que sistemáticamente pesó sobre fondos provinciales.

Los tributos están íntimamente ligados al Estado; son parte de su esencia misma pues para cumplir con sus fines, el Estado, necesita recursos los cuales obtienen de recaudación de impuestos, éstos se invierten en el funcionamiento de los servicios públicos dirigidos a satisfacer necesidades colectivas⁴.⁵

1.3 CLASIFICACION

Como quedó expuesto con anterioridad, las dos grandes ramas en que divide la ciencia financiera los impuestos son: Los Impuestos Directos y Los Impuestos Indirectos, pero podemos encontrar asimismo, otra división que los clasifica en Impuestos Nacionales e Impuestos Municipales.

1.4 IMPUESTOS DIRECTOS

Son los que gravan o que tienen como hecho generador una actividad a la que se dedican de manera constante algunas personas, como el caso de los importadores de mercancías, pero también gravan en forma particular, no general como el impuesto sobre la Renta, que afecta a un determinado sector social; podemos deducir que los impuestos directos son con relación a la calidad de la persona no de las mercancías.

⁴Id.

⁵Id.

1.5 IMPUESTOS INDIRECTOS

Son los que afectan el patrimonio, sin reparar en la calidad del contribuyente, esta clase de impuestos grava los productos, las mercaderías por esta razón, quien soporta el pago no tiene contra quien repetir, y va dirigido contra los habitantes en general; como en el caso del **Impuesto al Valor Agregado** conocido comúnmente como **IVA**.

Además de la clasificación anterior, hay otra que se refiere al modo de obtenerlos y al modo de distribuirlos, en este contexto tenemos tributos o impuestos nacionales o impuestos municipales, los que se diferencian fácilmente pues los primeros se recaudan a través de la **Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)** ente administrativo central del Estado y distribuidos o supuestamente distribuidos para satisfacer necesidades de salud, educación y otros servicios para los habitantes del territorio nacional; tienen además su propio andamiaje jurídico, su propia estructura orgánica, perteneciendo en su estricto sentido los impuestos indirectos.

Los **Impuestos Municipales**, se caracterizan porque dentro del territorio nacional afectan una determinada circunscripción territorial, son recaudados y pertenecen, con exclusividad al municipio, deben ser destinados a proveer a la población de los servicios básicos, como acueductos, drenajes, vías de comunicación, etc. Al igual que los impuestos nacionales, los municipales deben contar con una ley que establezca y que contenga todos los elementos básicos, así como las

exenciones, y los medios de defensa que podrán utilizar los contribuyentes frente a los posibles abusos de la administración municipal.

1.6 TRIBUTOS MUNICIPALES.

El territorio de la república de Guatemala se divide, para su administración, en departamentos, los departamentos se dividen en municipios: así lo establece el artículo 224 de nuestra Constitución Política.

En relación al municipio, el Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República presenta la definición siguiente: " Municipio es el conjunto de personas individuales que caracterizadas primordialmente por relaciones permanentes de la vecindad y asentadas en determinado territorio, están organizadas en institución derecho Público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su territorio. "Artículo 1. En la construcción de la definición de municipios, encontramos los siguientes elementos: Territorio, Población, autoridad, organización comunitaria y capacidad económica.

Los fines que persigue alcanzar, generalmente al municipio son:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los fines del Estado
- b) Ejercer y defender la autonomía municipal conforme a la constitución política de la República y el código del Municipal
- c) Impulsar permanentemente el desarrollo integral del municipio.
- d) Velar por su integridad territorial, el fortalecimiento de su patrimonio económico y la preservación de su patrimonio natural y cultural.

e) Promover sistemáticamente la participación efectiva, voluntaria y organizada de los habitantes en la resolución de los problemas locales

El artículo 6 del Código Municipal, establece que municipalidad es la corporación autónoma integrada por el Alcalde y los Síndicos y Concejales, todos los electos directa y popularmente en cada municipio, de conformidad con la ley de la materia que ejerce el Gobierno y la administración de los intereses del Municipio..." es evidente que gobernar y administrar los intereses de un municipio, implica una amplia actividad y, para mejor comprensión, es de suma importancia analizar el contenido del artículo 30 de la legislación Municipal Guatemalteca establecida en el Decreto 58-88 que dice textualmente Servicios Municipales. La Municipalidad tiene como fin primordial la prestación y la administración de los servicios públicos de la población bajo su jurisdicción territorial, básicamente sin perseguir fines lucrativos, y por lo tanto tiene competencia para establecerlo, mantenerlo, mejorarlos y regularlos, garantizando su funcionamiento eficiente, seguro, continuo, cómodo e higiénico a los habitantes y beneficiarios de dichas poblaciones, y en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas.

Respecto al análisis propuesto: El Estado para cumplir con uno de sus fines presta los servicios públicos a todo el territorio nacional, como la salud, la educación y la administración de justicia. Una Municipalidad presta servicios públicos a una determinada circunscripción territorial, con servicios que van dirigidos directamente a satisfacer necesidades personales, colectivas e individuales, básicamente para la existencia, para

la vida, ya que estos servicios públicos municipales deben ser prestados continuamente, seguros, higiénicos y eficientes, tal el caso del agua potable, servicios de limpieza y mercados etc.

Así como el Estado necesita recursos para prestar los servicios públicos a la población, de igual forma la Municipalidad los necesita para prestarlos a los habitantes y transeúntes de un municipio.

Los tributos municipales son los recursos que el municipio obtiene y administra y que invierte en la prestación de servicios públicos en beneficio de una colectividad asentada en un territorio determinado.

En relación a los tributos municipales podemos hacer las definiciones conforme el Código tributario Guatemalteco.

1.7 ARBITRIO:

Artículo 12 " Es el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades son los fondos, por lo general municipales decretados por el Congreso de la República.

El boleto de ornato es un arbitrio.

1.8 TASA:

Es el precio de un servicio público prestado por la administración municipal, que el beneficiado está obligado a pagar.

El pago del servicio de agua potable, es una tasa, la obtención de una licencia para construcción también. Es el pago por un servicio recibido. Es la prestación económica que establece el Concejo a cambio de un servicio municipal.

1.9 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:

Artículo 13 Es el tributo que tiene como determinante el hecho ganador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales. Por ejemplo la construcción de un puente de acceso a una colonia o a un barrio.

1.10 CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS:

Es la establecida para costear la obra pública que produce plusvalía inmobiliaria y tiene como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado. Por ejemplo, la pavimentación de la calle o avenida en donde se localiza un inmueble cuyo propietario está obligado al pago de lo que le corresponde según los metros pavimentados frente al inmueble.

CAPITULO II EL CONCEJO MUNICIPAL.

2.1 GENERALIDADES.

En el capítulo anterior quedó definida la forma en que la constitución Política divide administrativamente, la República de Guatemala, conforme al artículo 224. En efecto, cada uno de los municipios está bajo el gobierno y administración de un órgano administrativo que ha recibido diversas dominaciones. La ley Electoral y de Partidos Políticos, al referirse a este órgano lo hace como corporaciones municipales. La constitución le denomina Concejo en el artículo 254 que preceptúa "El Gobierno municipal será ejercido por un Concejo el cual se integra con..." en el artículo siguiente le denomina Corporaciones Municipales, al referirse al fortalecimiento económico de los municipios. El artículo 257 les denomina Municipalidades.

Es razonable si hay confusión en el concepto, pues el artículo 6 del Código municipal agrega otra denominación al establecer: Municipalidad es la corporación autónoma integrada por el Alcaldes y los Síndicos y Concejales... Si al referirnos al Organismo que administra y gobierna un municipio lo hacemos como Municipalidad, Concejo o corporación

Municipal, estaremos en lo correcto, en vista de que la ley ordinaria y nuestra carta magna le denomina indistintamente.

El artículo 206 de la ley Electoral y de partidos Políticos norma que: " Cada corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, Titulares y suplentes de conformidad con el número de habitantes...". Al respecto en el municipio de Jutiapa el Concejo está integrado así: Dos Síndicos, porque no llegan a cien mil, pero pasa los cincuenta mil habitantes según el artículo 55 literal b) del decreto número 74-87. El Concejo para funcionar mejor se organiza en comisiones siendo obligatorias las siguientes: a) de Finanzas: b) Salud Pública y asistencia Social, Turismo y Deportes: d) de Agricultura, ganadería y alimentación: e) de protección del medio ambiente y patrimonio cultural: f) de urbanismo y desarrollo urbano y rural: y g) de probidad de conformidad con el artículo 54 Código Municipal duran en sus funciones una año, estudian y dictaminan sobre cada asunto en particular.

"Las comisiones propondrán a la Corporación Municipal por medio de su presidente, los dictámenes e informes que sean requeridos con relación a los asuntos sometidos a su conocimiento y estudio, así como las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia en los servicios públicos municipales y la administración en general del municipio artículo 57 del Código Municipal.

No todos los Organos Administrativos Municipales tienen la misma estructura orgánica, vamos a encontrar de más de una estructura aspectos que analizamos más adelante, en este capítulo. En relaciones o similitudes

y diferencias en el Congreso de la República podemos exponer que: El poder del Concejo se encuentra en el órgano deliberativo y aunque el Concejo no constituya el equivalente del Organismo legislativo estatal en su sentido estricto. Ambos tienen similitudes en cuanto a su organización y funcionamiento especial: lo que puede dar origen a ciertas confusiones sino se examina las facultades de cada uno de los Organos. Los dos son designados por la ciudadanía electoral, funcionan por medio de comisiones, en ambos se discute y resuelve por medio de votación, para cuyo efecto es necesario un determinado número de comparecientes. La diferencia la encontramos en que de los Organismos Legislativos nacen leyes nacionales y los Concejos crean Ordenanzas y Reglamentos, que son una especie de leyes locales. En ambos casos la facultad de dictarse, emanan del poder del Estado, por ser el municipio parte del Estado.

2.2 DEFINICIÓN:

Los municipios son gobernados y administrados por un órgano colegiado de gran importancia por la actividad que desarrolla, principalmente como un órgano que presta servicios públicos, por esta razón es necesario estudiarlos desde varios puntos de vista; para adoptar una definición que incluya sus elementos.

Concejo: " Uno de los nombres que se dan al municipio. También la sesión celebrada por los individuos de un concejo. Organismo deliberativo de la Municipalidad y el que dicta las resoluciones y ordenanzas en materia de

su competencia, correspondiendo las funciones municipales a los Alcaldes.⁶

Municipio: " También llamado Municipalidad. Es Jurídicamente, una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentado en un territorio determinado, que administra sus propios y determinados intereses, y que dependen siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior. El Estado Nacional. " (Elguera). Según una teoría llamada sociológica o jusnaturalista, se trata de una organización que se forma espontáneamente, porque así lo requiere el hecho natural, y no intencionado, de que diversos núcleos familiares se instalen en terrenos próximos unos a otros, de donde surgen necesidades comunes y la precisión de regularlas y de administrarlas. De ahí que el municipio haya constituido, después de la familia, la primera forma de organización política, y que la existencia de diversos municipios dentro de territorios también próximos y con necesidades comunes haya dado origen a organismo superior que es el Estado.

Según otra teoría, llamada legalista, al municipio no solo no tiene el expresado origen natural, sino que es una institución creada por la ley y sin más atribuciones que las concedidas por el Estado.⁷

Más cualquiera que sea el origen verdadero, y partiendo del hecho de su existencia no cabe duda acerca de que su finalidad se halla vinculada al servicio de las necesidades de los integrantes del grupo municipal, o sea los vecinos: entre ellas las que afectan a la sanidad de la población, a los transportes urbanos, al alumbrado y limpieza, a la ordenación del tránsito,

⁶ Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 143

al desarrollo urbanístico y otras similares, todas las cuales son atendidas con los recursos provenientes de los impuestos y tasas que pagan los contribuyentes.

Como es lógico no existe una norma universal relativa a la organización de los municipios, pues ella varía en los diversos Estados: puede sin embargo, afirmarse que por lo general están integrados por un cuerpo colegiado y deliberante, que tienen a su cargo establecer las normas u ordenanzas que aceptan la presentación de los servicios que tiene a su cargo, y un órgano ejecutivo, que se encuentra sometido a la autoridad de su jefe, corrientemente titulado Alcalde. La rama deliberante está formada por los síndicos y Concejales electos popularmente y presidida por el propio Alcalde quién es el órgano ejecutivo del cuerpo colegiado.

La Municipalidad, la corporación municipal, o el concejo, es el cuerpo colegiado, electo, integrado por el Alcalde, Síndicos y Concejales que administra un municipio: presta servicios públicos en beneficio de habitantes y transeúntes en general, procura el desarrollo de una comunidad determinada.

El que hacer de las municipalidades va, necesariamente, vinculada al municipio, a los servicios público, a los vecinos, al desarrollo y organización comunal; es también la parte del Estado más accesible para la población en la cual pueda ser que encuentre solución a sus problemas de mercado, comentarios, limpieza pública, caminos rurales, y otros servicios necesarios para la vida cotidiana.

⁷ Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 475

El Concejo, la Corporación Municipal o la Municipalidad es un ente político-administrativo que se manifiesta a través de la prestación de los servicios públicos que sostiene con recursos estatales y las contribuciones de los vecinos.

2.3 NATURALEZA JURIDICA.

Fundamentalmente, la corporación Municipal es un Órgano colegiado que gobierna y administra los propios y particulares intereses de un municipio. Tiene como asidero legal originarios de los artículos 254 y 255 de la Constitución, como quedo explicado con anterioridad, lo mismo es denominarle Corporación Municipal, Concejo o Municipalidad. Para que tome decisiones válidas debe reunir ciertos requisitos como el Quórum, en sesión pública; a veces con mayoría simple, otras con mayoría calificada de votos.

2.4 El Concejo Municipal, Como Organo Administrativo.

El Organo administrativo, es el medio por el cual el Estado expresa su voluntad, esa voluntad se manifiesta a través de los actos que pueden ser Actos Discrecionales y actos Reglados. El Organo Administrativo se manifiesta por sus actos y resoluciones.

A continuación, se presenta una clasificación de los Organos Administrativos, con la advertencia de que existen otras.

- a) Por la naturaleza de su funcionamiento: Unipersonales (El Alcalde Municipal) Pluripersonales o colegiados (El Concejo Municipal).—
- b) Por la naturaleza de sus funciones: Activos : son los que realizan funciones que implican tomar decisiones y ejecutarlas. El Presidente de la República, por ejemplo.

Deliberantes: tiene como función, discutir y tomar resoluciones, siempre son colegiados. Por ejemplo el Organismo Ejecutivo que actúa en Concejo de Ministros.

Consultivos: La función de estos Organos consiste en emitir opiniones y dictámenes a fin de ilustrar el criterio de los Organos deliberantes y activos, ejemplo: La Procuraduría General de la Nación.

De Control o Fiscalizador: su función consiste en examinar o fiscalizar si los actos y resoluciones de los Organos Administrativos, se ajustan o no a las disposiciones de la ley. La Contraloría General de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Ordinarios Son los que ejerce su función de una manera permanente.

Extraordinario: es el Organo Administrativo creado para un tiempo determinado o temporal, para ejecutar actividades de excepción. Ejemplo, la Secretaría para la Paz.

- c) Por su origen los Organos Administrativos pueden ser:

Organo Constitucional: Es el creado por la Constitución Política. Procuraduría de los Derechos Humanos, Comité Nacional de Alfabetización.

Organo no constitucional: Es el creado y regulado por normas de menor jerarquía. Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola.

Organo Representativo: es el que se integra por medio de un proceso Electoral. Congreso de la República.

Organo no Representativo: Es el que se integra mediante simple acto de gobernados. Al revisar la clasificación expuesta resulta que el Concejo Municipal, como Organo Administrativo tiene las características siguientes: Es pluripersonal o Colegiado, es activo, es deliberante, es ordinario, es constitucional y representativo.

Cuestión especial es la figura del Alcalde municipal por cuanto que es integrante de la corporación y es quien ejecuta las decisiones de la misma, se reúnen pues, en la clase de Organos Colegiados o pluripersonal, también la de órgano unipersonal: en virtud de que las decisiones se toman por votos, el Alcalde no solo está obligado a votar sino que en caso especial, su voto vale doble, decide.

2.5 FUNDAMENTO LEGAL.

En un Estado de Derecho, la administración pública y sus órganos deben ser creados y regulados por una ley específica que regule toda su actividad, para que los administrados estén informados y puedan ejercer su derecho de petición, en virtud de querer establecer el fundamento legal del Concejo Municipal, es procedente citar las normas constitucionales y municipales que se refieren a éste. "El Gobierno Municipal será ejercido por un Concejo el cual se integra con el Alcalde, los Síndicos y Concejales electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos."

"Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios."

"El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de ingresos ordinarios de Estado, un diez por ciento de los mismos para las Municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por la menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento..." Artículo 254, 255 y 257 de la constitución política de la República.

"Municipalidad es la Corporación autónoma integrada por el Alcalde y lo Síndicos y Concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio, de conformidad con la ley de la materia, que ejerce el gobierno y la administración de los intereses del municipio. Tiene su sede en la cabecera del distrito municipal, y es el órgano superior deliberante y de decisión de los asuntos municipales." Artículo 6 del Código Municipal.

"Cada corporación Municipal, se integrará con el Alcalde, síndicos y Concejales titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes..." Artículo 206 de la Ley Electoral y de Partido Políticos.

2.6 COMPETENCIA.

Para que un Organismo Administrativo pueda realizar su función, es necesario que tenga competencia. Que el asunto sometido a su conocimiento esté

dentro de la esfera de sus atribuciones; como el caso de la municipalidad que no puede intervenir en la Administración de Justicia. Ni el Organo encargado de la educación preste el servicio de mercados, por ejemplo.

La competencia Administrativa es la potestad que la ley establece, a un Organo, para el cumplimiento de la función. Dentro de la característica de la competencia Administrativa tenemos.

A. De la Legalidad. Consiste en que toda la actuación administrativa debe estar fundamentada en la ley.

B. De Juridicidad: Consiste en que, en ausencia de una norma específica, la administración aplica los principios generales del Derecho, las instituciones doctrinarias para resolver un asunto sometido a su conocimiento. Es decir que administración, debe resolver aplicados los dos principios: el de legalidad y el de juridicidad contenidos en los Artículos 239 y 221 de nuestra Constitución. Considero importante enfatizar que todo acto administrativo pueda ser anulado o ser acto viciado de nulidad absoluta sino reúne ciertos requisitos legales. Principalmente en los principios descritos: de legalidad y de juridicidad.

Dentro de la importancia Administrativa encontramos dos figuras que entren mi atención. El abuso de poder y la desviación del poder. Considero que el primer caso debe denominarse no abuso de poder si no abuso de derecho, pues solo el derecho de el poder y que consiste en que el responsable es un Organo Administrativo actúa sin tener competencia o bien teniendo, exagerar el ámbito de aplicación, lesionando los intereses de uno o varios administrados: Y la

desviación del poder que estriba el uso y el ejercicio de la competencia con otro fin, no con el que otorga la ley.

C. **La Improrrogabilidad:** La competencia de un Organó Administrativo no se puede transferir a otro; salvo los casos excepcionales de prorrogación de la competencia que son: La Avocación y la delegación.

La Avocación, que es el acto procesal por medio del cual, sin que medien recursos; Un Organó Superior atrae hacia sí el conocimiento y resolución de un asunto que es competencia de un Organó Inferior.

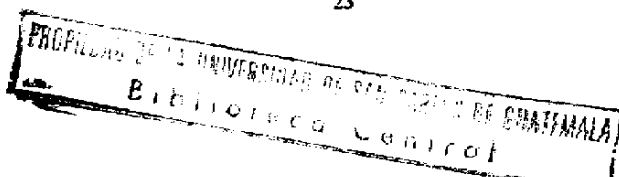
La Delegación, es el acto procesal en virtud del cual un Organó Superior transfiere a otro inferior, el conocimiento y resolución de un asunto que es de competencia.

D. **La Atribución:** quiere decir que la competencia pertenece al Organó Administrativo no a quien ocupe el cargo de titular o sea el de funcionario.

Las clases de competencia son: 1) Competencia por razón de materia
2) Competencia por razón de grado y,
3) Competencia por razón de territorio.

Competencia por razón de materia: La ley le asigna, al Organó, una función específica del Estado. Educación, salud, seguridad etc.

Competencia por razón de grado: la escala de la administración, vamos a encontrar órganos superiores e inferiores, así como asuntos que deberán ser resueltos en las diferentes escalas jerárquicas: Es lógico que el Organó con mayor jerarquía tendrá mayor competencia.



Competencia por razón de territorio: es la que da la potestad para poder actuar dentro de un determinado territorio que la ley le asigna conforme la división administrativa del Estado. En nuestra patria hay cuatro clases de competencia territorial: 1) Nacional, 2) Regional, 3) Departamental, y, 4) Local.

Estimo conveniente, para mejor comprensión, dejar en claro lo concerniente a jerarquía pues podría confundirse con lo que es competencia.

Jerarquía: es el orden de grados que guardan entre sí los diferentes Organos superiores y subordinados de la administración pública, los cuales están provistos legalmente, de determinadas facultades. Las clases de jerarquía son las siguientes:

- a) **Jerarquía Común, Corriente u Ordinaria:** Es la que se da entre aquellos Organos que tienen atribuciones sobre la generalidad de los servicios públicos, por ejemplo la facultad que tiene el Presidente de la República.
- b) **Jerarquía Especial:** Es la que se refiere a los Organos que cumplen determinados servicios: Ejemplo, la jerarquía militar, la jerarquía diplomática.
- c) **Jerarquía Territorial:** Es la que ejercen algunos funcionarios dentro de una determinada circunscripción territorial, Ejemplo: el Gobernador Departamental.
- d) **Jerarquía Burocrática:** Esta clase de jerarquía se refiere a los Organos unipersonales, Ejemplo: el Alcalde Municipal.

e) Jerarquía Colegiada: Es la que se da entre los Organos Administrativos pluripersonales, ejercen funciones deliberativas o consultivas. Ejemplo: el Concejo Municipal.

Respecto al Organismo Administrativo denominado Municipalidad y con relación a la Competencia tenemos que cuenta con Competencia por razón de la materia, Competencia en razón de grado, y Competencia por razón de territorio.

Con relación a la jerarquía, tiene de las siguientes clases: Jerarquía Común, Corriente u Ordinaria, en el Alcalde Municipal: Jerarquía Territorial, Jerarquía Colegiada.

La Competencia de la Corporación Municipal está contenida básicamente en el artículo 40 literales de la a) a la x), destacándose a mi juicio para el presente trabajo, los que siguen: b) La emisión de las ordenanzas y reglamentos de su municipio, ejecutarlos y hacerlos ejecutar... d) La elaboración, aprobación y ejecución de reglamentos y ordenanzas de urbanismo... j) La fijación de rentas de los bienes municipales, de tasas por servicios públicos locales y de aportes compensatorios de los propietarios de inmuebles beneficiados por las obras municipales y de desarrollo urbano y rural.

Los arbitrios serán propuestos por la Corporación Municipal al Organismo Ejecutivo quien trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República.

También el Concejo tiene competencia para conocer y resolver los Recursos de Revocatoria y de Reposición.

El artículo 93 del Código Municipal concede una competencia relevante al establecer: "Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de arbitrios o tasas a las personas individuales o jurídicas contribuyentes, salvo la propia Municipalidad...".

La Corporación Municipal podrá resolver con el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros; la condonación o la rebaja de multas y recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos, siempre que lo adeudado se cubra en el tiempo que se señale.

Con relación a las disposiciones municipales, el artículo 52 del Código precitado dice: "Los acuerdos y resoluciones de la Corporación Municipal serán de efecto inmediato, pero, los de observancia general entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la resolución o acuerdo amplíe o restrinja dicho plazo". De lo anterior se desprende que la Corporación Municipal es competente para emitir Acuerdos: Las clases de Acuerdos Municipales los analizaremos en el capítulo siguiente. En el Artículo 39 encuadra la competencia que la ley le asigna como Organismo Administrativo al Concejo Municipal, dice: "Corresponde con exclusividad a la Corporación Municipal la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio".

El Artículo 30 estipula: "La Municipalidad tiene como fin primordial la prestación y administración de los servicios públicos de las poblaciones bajo su jurisdicción territorial, básicamente sin perseguir fines lucrativos, y por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, mejorarlos y regularlos, garantizando su funcionamiento eficiente, seguro, continuo,

cómodo e higiénico a los habitantes y beneficiarios de dichas poblaciones, y en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas”.

Conforme al Artículo 32, la Municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión para la prestación de servicios públicos, mediante contrato de derecho público y a plazo determinado...” y el Artículo 34 establece la potestad que tiene la municipalidad de intervenir temporalmente el servicio público municipal.

CAPITULO III

LOS ACUERDOS MUNICIPALES

3.1 DEFINICION.

Para poder realizar una buena parte de su función, la Municipalidad emite resoluciones y disposiciones que van a incidir en las esferas de la población. Los compromisos que adquiere o los negocios que le favorecen, regularmente el Concejo los aprueba en sesión mediante acta, pero luego, emite la voluntad del cuerpo colegiado en un documento que debe estar fundamentado en ley que es el Acuerdo Municipal, el cual debe constar con las correspondientes consideraciones que justifiquen el negocio o la disposición administrativa; habrán asuntos que con simple mayoría quedarán votados mientras hay otros que requieren una mayoría calificada, según Manuel Osorio, "Acuerdo es la resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra a tales efectos. También la reunión misma. En ese sentido se dice que los jueces de un tribunal están en **acuerdo** cuando se encuentran reunidos para deliberar y tomar decisiones, generalmente para pronunciar sentencias".⁸

Los Acuerdos Municipales, son los documentos que contienen la voluntad de una Corporación Municipal en ejercicio de sus funciones.

⁸ Dic. citado Pag. 56

Los Acuerdos Municipales, son los documentos continentales de disposiciones reglamentarias que emite la Municipalidad para gobernar y administrar un municipio. Los cuales por la materia de que se trate, puedan necesitar de constituirse en ley para su plena validez y vigencia.

Los Acuerdos Municipales son una especie de leyes locales, de observancia para vecinos y transeúntes de una determinada circunscripción territorial llamada municipio.

3.2 ORIGEN.

El origen de los Acuerdos Municipales radica en el seno del Concejo, de la Municipalidad, o Corporación Municipal, constituida en sesión pública o secreta, con un número de integrantes mínimo para tomar decisiones, mediante el correspondiente voto, al tenor de los artículos 253, 254, 255 y 257 de la Constitución política y, 52, 53, 39, 85, del Código Municipal; por supuesto que en la parte considerativa deben contener las justificaciones o razones que fundamenten el por qué del Acuerdo Municipal.

Origen es el principio, comienzo o procedencia, en el caso de los Acuerdos Municipales, deben quedar escritos en el correspondiente libro de Acuerdos, que deben llevar las municipalidades.

3.3 NATURALEZA.

Por naturaleza entendemos la esencia y propiedad características de cada ser, en el ámbito jurídico podemos decir que es la esencia y propiedad característica de un negocio jurídico o disposición legal que les hace diferentes de otro u otras.

Doctrinariamente existen leyes nacionales, regionales y locales, de estas clases de leyes, el Organismo Legislativo puede crearlas y ponerlas en vigencia a las tres. La Municipalidad no puede emitir disposiciones legales que sean de observancia nacional o regional, pero sí de observancia local; esa es la naturaleza de los Acuerdos Municipales que son disposiciones legales, emitidas por la Municipalidad de observancia local.

3.4 CLASES DE ACUERDOS MUNICIPALES.

En el gobierno y administración de un municipio hay cantidad y diversidad de actividades, internas y externas, de tal suerte que en esa misma cantidad y diversidad habrán de emitirse disposiciones.

Encontramos en el Artículo 52 del Código Municipal una clara división de Acuerdos y Resoluciones: unos que entrarán a tener efecto inmediatamente y otros que entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Unos que necesitan publicarse y otros no. Unos que tienen observancia general y otros que no la tienen.

Existen Acuerdos que emite el Alcalde Municipal, que no necesitan de la aprobación de la Municipalidad, no tienen observancia general, no necesitan publicarse, son de efecto inmediato, como en el caso de nombramientos de ciertos empleados.

Otros Acuerdos que emite el Concejo, que deben ser aprobados mediante votación simple, en algunos casos, calificada en otros; los de efecto inmediato, no es necesaria su publicación, carecen de observancia general, como el caso de los actos protocolarios o de reconocimientos de mérito o servicio a la comunidad.

Hay Acuerdos que son de observancia general, estos deben ser publicados en el Diario Oficial para entrar en vigencia, y cumplir con requisitos legales y principios que analizaremos en el CAPITULO VII de este trabajo.

Es preciso recordar que al emitir resoluciones o acuerdos sin llenar los requisitos que la ley señala y lo que es más importante ponerlos en vigencia y generar efectos producto del contenido de las resoluciones o acuerdos, fácilmente la Municipalidad incurre en el delito de Resoluciones Violatorias a la Constitución conforme el Artículo 423 y también el caso establecido en el Artículo 432 el Código Penal que es frecuente en el nombramiento de los Secretarios que, me atrevo a decir que salvo en la capital de la República, en ningún municipio de Guatemala se cumple con el Artículo 72 del Código Municipal relativo a que "Para ser nombrado Secretario se requiere ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y preferentemente abogado y notario, colegiado y hábil para el ejercicio de sus profesiones, o tener certificado de aptitud y extendido de conformidad con el reglamento de la materia"; o bien cometen el delito de usurpación de funciones tipificado en el Artículo 433 del Código Penal.

La Municipalidad o el Alcalde deben ser cuidadosos al momento de emitir una resolución o Acuerdo pues el hecho de que la Constitución le asigna que el municipio es una institución autónoma, no quiere decir que pueden legislar ampliamente, abarcando el amplio abanico del derecho; ya en derecho administrativo, ya en derecho financiero. Sus facultades están

limitadas a dictar ordenanzas y reglamentos, Acuerdos y Resoluciones de observancia territorialmente determinada.

3.5 FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal de los Acuerdos Municipales los encontramos en los Artículos 253, 254, 255 y 257 de la Constitución Política de la República, en los Artículos 52, 53, 39 y 85 del Código Municipal, además deberá fundamentarse legalmente cada asunto en particular, para cumplir con los requisitos legales y contar con una redacción jurídicamente técnica.

3.6 MEDIOS DE IMPUGNACION

Conforme los Artículos 125, 128 y 132 del Decreto 58-88 del Congreso de la República, los medios para manifestar el desacuerdo y procurar una resolución favorable, los administrados tienen la facultad de interponer el Recurso de Revocatoria, el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación. Asimismo el Artículo 130 preceptua el Recurso Contencioso Administrativo. En las citadas disposiciones se señala que: "Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde o por cualquier órgano colegiado municipal distintos de su Corporación, procede el recurso de revocatoria. La persona afectada puede solicitar por escrito la revocatoria ante quien dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes al de su notificación".

Mientras que el Artículo 128 dispone: "Contra las resoluciones originarias de la Corporación Municipal, cabrá el recurso de Reposición, el cual puede

interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de su notificación...”.

La substanciación y resolución de los recursos antes indicados es la siguiente: “La Corporación Municipal resolverá previo dictamen escrito del Síndico, dentro de los treinta días siguientes de recibido el expediente, revocando, confirmando o modificando la resolución recurrida” de conformidad en el contenido de los artículos 127 y 128 del Código Municipal.

Considero importante enfatizar que el recurso de revocatoria y el de reposición producen efectos suspensivos, es decir que no se podrá ejecutar ninguna resolución, mientras no se resuelva el recurso correspondiente.

El recurso de apelación preceptuado en el Artículo 132, procederá contra las resoluciones definitivas de cualquiera otras autoridades administrativas municipales; se interpondrá ante el Alcalde quien resolverá dentro de los siguientes treinta días de recibido el expediente. El recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la última notificación, si se apela por escrito. La apelación podrá hacerse verbalmente en el momento de la notificación haciéndose constar en el acta de la notificación. En el último párrafo de esta norma se lee: “Contra lo resuelto por el Alcalde no cabe ninguna otra impugnación administrativa”.

El Artículo 130, indica que: “Contra las resoluciones de la Corporación Municipal, que decidan los recursos a que se refieren los artículos precedentes, podrá interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley de la materia”. Respecto al último párrafo del

Artículo 132 del Código Municipal, estimo que contra lo resuelto por el Alcalde, es pertinente interponer el Contencioso – Administrativo o bien recurrir en amparo conforme los artículos 8º, 9º y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Resulta interesante observar como un asunto que se inicia en la administración municipal, quizá de simple resolución, puede concluir en la más alta esfera de la administración de justicia, en el caso del recurso de casación, o bien en el máximo tribunal constitucional, por excelencia, como lo es la Corte de Constitucionalidad por medio del recurso de amparo que, como agregado podría dar como resultado sanciones para el funcionario que no acate la resolución hasta la separación o destitución del cargo.

CAPITULO IV

ACUERDOS TRIBUTARIOS EN EL MUNICIPIO DE JUTIAPA

4.1 ANTECEDENTES.

La Municipalidad de Jutiapa emitió los Acuerdos números 051-96 de fecha 27 de noviembre de 1,996; 022-97 de fecha 5 de junio de 1,997; 026-97 de fecha 2 de julio de 1,997 y, 030-97 de fecha 30 de julio de 1,997. Estos Acuerdos contienen materia tributaria lo cual es preciso puntualizar y analizar desde diferentes puntos de vista:

El Acuerdo No. 051-96 establece el Nuevo Plan de Arbitrios y dice textualmente: "Se tuvo a la vista el presupuesto presentado por el señor Tesorero Municipal para el nuevo Plan de Arbitrios implementarse por la Municipalidad; CONSIDERANDO: Que el objetivo principal del Nuevo Plan de Arbitrios será de incrementar los ingresos a esta Municipalidad y que se encuentra elaborado con apego a la ley; POR TANTO: Con base en lo considerado y con las facultades que le confiere el Decreto 58-88 del Congreso de la República, por unanimidad de votos, ACUERDA: 1) Aprobar el Nuevo Plan de Arbitrios para el pago de los diferentes establecimientos comerciales que se encuentran abiertos al público, el cual se encuentra detallado en la siguiente forma...".

El único considerando expone que el objetivo principal será incrementar los ingresos a la Municipalidad, esa es pues la justificación del nuevo plan de arbitrios y el por tanto se refiere a la aprobación del acuerdo.

El Acuerdo No. 022-97 establece una tasa municipal, y dice:

"El Honorable Concejo Municipal de Jutiapa; CONSIDERANDO: Que el camino rural que del caserío La Pajarita, conduce al Caserío Los Comunes de esta jurisdicción, debido al constante tráfico de vehículos pesados que transportan madera, arena y piedrín de río, constantemente se deteriora en perjuicio de los vecinos de las comunidades que forman los cantones El Peñón y Amayo Sitio, CONSIDERANDO: Que los propietarios de vehículos (camiones), no contribuyen con las reparaciones y el mantenimiento que se le debe proporcionar al camino y que los vecinos a causa del deterioro aportan la mano de obra, con el objeto de mantenerlos en buen estado; POR TANTO: Con base en lo considerado y con las facultades que le confiere el Decreto 58-88 del Congreso de la República, por unanimidad de votos; ACUERDA: I) Aprobar una tasa municipal de cincuenta quetzales (Q.50.00) por viaje de camión maderero y veinte quetzales (Q.20.00) por viaje de camión de arena y piedrín de río, por derecho de paso de vehículos pesados que transporten esta clase de carga, por el camino rural que del caserío La Pajarita, conduce al caserío Los Comunes, de los cantones Amayo Sitio y El Peñón, Jutiapa; II) Autorizar al Comité Pro-mejoramiento del caserío La Pajarita, para que realice el cobro aprobado, con el entendido que debe extenderse el recibo correspondiente, autorizado por la Contraloría de Cuentas. III) El dinero que por esta actividad se obtenga, será destinado a un fondo para el mejoramiento y mantenimiento del mismo camino, debiendo rendir cuentas mensualmente a la Municipalidad, para que ésta lo haga a las demás comunidades del sector. IV) El presente acuerdo entre en vigor inmediatamente...".

El primer considerando expone que el camino rural que conduce de "La Pajarita" a "Los Comunes" se deteriora por el constante paso de vehículos que transportan madera, arena y piedrín de río. El segundo se refiere a que los propietarios de vehículos que deterioran el camino, no contribuyen a darle mantenimiento, correspondiéndoles a los vecinos mantenerlo en buen estado; el POR TANTO contiene la base legal de la disposición municipal remitiendo a las facultades que le confiere el Decreto 58-88 del Congreso de la República.

El numeral I crea la Tasa Municipal, es decir el tributo; el numeral II crea un Organó recaudador de tributos en el Comité Pro-mejoramiento del caserío "La Pajarita" al autorizarlo para que realice el cobro; el numeral III es bien confuso, suponiendo que la intención fue la de crear fondos para darle mantenimiento a cuenta de la Municipalidad de Jutiapa al camino rural relacionado; y el numeral IV que se refiere a la vigencia inmediata del acuerdo municipal.

El acuerdo Número 026-97 contiene el Reglamento de Construcción, disponiendo lo siguiente: "El Honorable Concejo Municipal de Jutiapa, con las facultades que el confiere el Decreto 58-88 del Congreso de la República, por unanimidad de votos; ACUERDA: I) Aprobar el Reglamento de Construcción de la Municipalidad de Jutiapa, por Licencia de Construcción se establecen las siguientes tasas: A) Por construcción edificación tipo residencial, techo de lámina o teja: Q.2.00 por metro cuadrado. B) Por construcción edificación tipo residencial, techo de terraza Q.4.00 por metro cuadrado. C) Por construcción de edificación tipo comercial o industrial, agropecuaria o mixta Q.20.00 por metro cuadrado.

D) Por construcción de edificación comercial nacional: Q.50.00; asimismo el Acuerdo Número 030-97 establece un impuesto de Contribución por Mejoras, en el cual se lee: "Se tiene a la vista el memorial presentado por el Comité del caserío La Chichita, Jutiapa, por medio del cual manifiestan que a causa del constante tráfico de vehículos pesados que transportan arena y piedrín de río, el camino vecinal que conduce a esa comunidad se deteriora en perjuicio de los vecinos. El Honorable Concejo Municipal de Jutiapa, CONSIDERANDO: Que para el mantenimiento de los caminos vecinales las comunidades aportan la mano de obra calificada y por lo tanto debe existir un fondo permanente para prever esta clase de inversión; POR TANTO: Con las facultades que le confiere el Decreto 58-88 del Congreso de la República por unanimidad de votos, ACUERDA: I) Aprobar y/o autorizar un impuesto de contribución por mejoras, por la cantidad de: VEINTE QUETZALES (Q.20.00) por cada viaje de vehículo que transporte arena y piedrín de río, por el caserío La Chichita, Jutiapa. II) Facultar al Comité del caserío La Chichita, para el cobro del impuesto correspondiente, quien extenderá un recibo por la cantidad acordada. III) Los fondos se destinarán para mantenimiento del camino vecinal. IV) El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

En el primer capítulo vimos lo que es Contribución por mejoras; y en el capítulo VI Los Tributos y el Principio de Legalidad. El acuerdo que crea "El impuesto de contribución por mejoras" también se instituye como recaudador de impuestos a un Comité Pro-mejoramiento, lo que es una disposición violatoria a nuestra constitución política, pues la creación de órganos administrativos, no es potestad de las municipalidades, si no

potestad del Congreso de la República, por virtud de su atribución de decretar leyes, conforme al Artículo 171, inciso a).

4.2 NATURALEZA JURIDICA

Es obvio que la Municipalidad de Jutiapa, al emitir acuerdos de carácter tributario ha perseguido recaudar fondos económicos, pero no basta la intención ni aspecto teleológico, ni la necesidad de las comunidades rurales de mantener sus caminos en buen estado.

La naturaleza jurídica de la contribución por mejoras radica en que si una obra municipal beneficia un determinado inmueble, su propietario está obligado a contribuir con la obra puesto que adquiere beneficios personales ya que el inmueble adquiere mayor valor, adquiere otro precio, adquiere plusvalía, pero en el caso de los propietarios de vehículos que transportan arena, piedrín o madera no están adquiriendo ningún beneficio para sus inmuebles. Hemos reiterado que solo el Congreso de la República tiene la competencia de legislar, los acuerdos municipales que estamos analizando, contienen la disposición de designar a los Comités de mejoramiento, en recaudadores de impuestos, facultad que también constitucionalmente le corresponde al Organismo Legislativo en la creación de Organos Administrativos. La naturaleza jurídica se refiere a la esencia, a los elementos de los que se conforma una definición o una categoría filosófica, que explican y simplifican el contenido de un concepto. Y los acuerdos municipales tributarios en el municipio de Jutiapa, son nulos de pleno derecho por la razón de que el Concejo

Municipal no tiene competencia para legislar, no puede crear tributos, no puede crear Organos recaudadores de impuestos.

En cuanto a la técnica jurídica empleada para la redacción de los referidos acuerdos, encontramos que, sólo menciona: "Las facultades que le confiere el Decreto 58-88 del Congreso de la República", pero por más que uno busque en el Código Municipal las facultades para emitir disposiciones tributarias, no las encuentra, porque no existen. Y en cuanto a los considerandos que podrían semejarse a la exposición de motivos o justificación de la ley, no justifican mayor cosa, no hay una explicación concreta del porque de los acuerdos respecto a la vigencia unos de ellos dicen: "El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente" inobservando lo previsto en los artículos 6 de la Ley Organismo Judicial, 52 del Código Municipal y 180 de la Constitución Política, que se refieren a la vigencia de la ley.

4.3 VIGENCIA

Para que una disposición administrativa, en este caso, pueda ser aplicada, la misma debe estar vigente. En efecto, entendemos por vigencia el tiempo que una norma puede ser citada válidamente en un asunto concreto.

"Obligatoriedad de un precepto legislativo, de la orden de una autoridad competente. Subsistencia de una disposición cualquiera, pese al tiempo transcurrido, a su no aplicación e incluso contra el uso".

"La vigencia de la ley —su vida o posible aplicación— se extiende desde el plazo para su efectividad se señale al promulgar hasta que sea derogada expresa y tácitamente por otra posterior; hasta cumplir su finalidad, si por

su contenido está limitada a determinadas circunstancias; o por el simple transcurso del tiempo, cuando se trata de un texto de temporalidad dispuesta por él mismo”.

Los acuerdos tributarios que emitió el Concejo Municipal de Jutiapa, simplemente carecen de vigencia por una razón fundamental: No tiene, el Concejo, la competencia para legislar pues esta competencia es propia del Organismo Legislativo.

4.4 EFECTOS JURIDICOS

En primer lugar y en los Acuerdos Tributarios emitidos por el Concejo Municipal de Jutiapa, evidentemente hay una clara violación constitucional. El precepto del artículo 239 que ya analizamos, nos señala el Principio de Legalidad como asidero legal para la creación de leyes tributarias. Luego resultaría apropiado detenemos en el Código Penal artículos 423 y 433 para deducir si hay o no responsabilidad penal, pues al emitir, el referido concejo, resoluciones violatorias a la Constitución, cada miembro que haya votado, es penalmente responsable de las consecuencias de este delito. También se tipifica el delito de usurpación de atribuciones ya que los integrantes del Concejo, con su voto, se arrogaron funciones que no les corresponden y atribuciones que les corresponden a los Diputados al Congreso de la República y no a los Síndicos, Alcaldes o a Concejales. Administrativamente también es obvio que existe abuso de poder, pues con la emisión de los acuerdos tributarios, se rebalsó el límite de la competencia de la Corporación Municipal.

4.5 MEDIOS DE IMPUGNACION

Considero que los acuerdos objeto del presente estudio, son nulos *Ipso Jure*, es decir, de pleno derecho, por violatorios a la Constitución Política. Por ello correspondería a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión, y el Ministerio Público inicie la acción penal para deducir responsabilidades penales, si las hay, o bien los contribuyentes afectados proceder penalmente conforme al artículo 451 del Código Penal que se refiere al cobro de contribuciones, impuestos, tasas o arbitrios ilegales. En resumen, el recurso de Inconstitucionalidad es el adecuado para obtener una resolución que deje sin efecto los Acuerdos mencionados.⁹

4.6 EL REMEDIO ADMINISTRATIVO

El remedio administrativo consiste en la facultad que tiene el Concejo Municipal, en este caso, de revocar los acuerdos tributarios, de oficio, sin que haya recurso o acción de alguien; es una rectificación, un proceder legal, inteligente, democrático. Es deshacer lo que mal se hizo.

⁹ Cabanellas, Guillermo. Dic. Citado Pag. 404

CAPITULO V

EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

5.1 DEFINICION

"El poder tributario del Estado, es la potestad que tiene el Estado para establecer y exigir el pago de tributos a los contribuyentes y éstos, el deber de pagarlos"¹⁰. En este sentido surgen relaciones jurídico – tributarias que son todas aquellas relaciones que se generan entre el poder del Estado de exigir a los ciudadanos el pago de impuestos y los ciudadanos que tienen el deber de pagarlos ya que están obligados por una ley que lo establece.

Los elementos de la relación Jurídico – tributaria son:

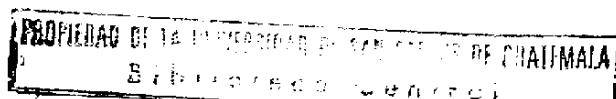
Elemento Ley: Es el elemento esencial, le da nacimiento a la relación Jurídico – Tributaria, dándole plena validez.

Elemento Personal: Establece cuales son las personas que intervienen en la relación Jurídico – Tributaria, siendo éstas el sujeto pasivo y el sujeto activo.

Elemento Finalista: Se refiere al hecho generador, al objeto que se busca gravar.

Elemento Base: Señala la cantidad o cuota que se deberá pagar.

¹⁰ Giuliani Fonrolige, Carlos M. Derecho Financiero. Pág. 243



Elemento Temporal: Establece el momento en que se concretiza la relación Jurídico – Tributaria, el momento en el cual debe pagarse el impuesto.

Respecto al elemento personal, el Sujeto Activo siempre será el Estado; el Sujeto Pasivo será siempre el contribuyente. El sujeto pasivo se clasifica en dos formas:

1. **Sujeto Pasivo de Iure o de Derecho:** Es la persona a quien la ley señala como el obligado a pagar el impuesto.
2. **Sujeto Pasivo de Facto o de Hecho:** Es la persona que sin estar señalada por la ley, tiene que cargar el peso de la carga tributaria cuando se produce el fenómeno de la traslación del tributo (impuesto indirecto).

También en la relación jurídica – tributaria, existe el Responsable Tributario que es la persona que asume la responsabilidad, frente al Estado de pagar los impuestos queda comprometida ya sea por acuerdo con otra persona o por disposición de la ley.

Por acuerdo, por ejemplo: una persona sale del país, deja por mandato la responsabilidad a otra para que en su nombre le pague los impuestos.

Por disposición de la ley, por ejemplo: por nombramiento de tutor de un menor, que tiene bienes afectos a impuestos, el tutor está comprometido al pago de impuestos sobre los bienes.

La Capacidad Tributaria, se refiere a los impuestos directos y consiste en la aptitud que tiene el contribuyente de soportar el peso de la obligación tributaria. A mayor ingreso mayor impuesto: por ejemplo: el impuesto sobre la renta.

La Obligación Tributaria constituye la esencia de la relación jurídico – tributaria entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. También la esencia de la obligación tributaria es el pago, pero además del pago hay otras obligaciones que tiene el contribuyente, a saber: a) Hacer el pago por los formularios respectivos; b) Llevar contabilidad; c) Evacuar las audiencias señaladas por la Administración Tributaria, d) Permitir la fiscalización; etc.

Los elementos de la obligación tributaria son:

1. Determinación de los sujetos que intervienen en la obligación tributaria (sujetos).
2. El objeto gravado: Determinar si lo que se grava, es una renta, un acto, el consumo, beneficios, utilidades, se refiere al objeto que se grava.
3. La cuantía o porcentaje del impuesto: Para determinar el monto a pagar.
4. Obligaciones anexas a la principal: El contribuyente debe de pagar en la forma que establecen las disposiciones de la Superintendencia de la Administración Tributaria SAT. Así como informar todo lo que solicite la autoridad tributaria.
5. Conocer la época o fechas de pago: El contribuyente debe ser informado sobre la época o fecha de hacer efectivo el tributo.
6. Conocer el lugar de pago: El fisco está obligado a informar al contribuyente el lugar en donde deberá hacerse el pago.
7. Establecer como hacer el pago: El fisco deberá informar al contribuyente la forma de pago: por correo, por cheque, en efectivo.
8. El Estado debe informar los plazos de extinción, o plazos para el cumplimiento de la obligación tributaria.

9. Obligación de los contribuyentes de conservar los libros o antecedentes para comprobar el pago de impuestos.
10. Obligación del fisco de informarle al contribuyente sobre los procedimientos administrativos y judiciales que puede utilizar para impugnar las resoluciones.
11. Obligación de la Administración Tributaria y el fisco de informar al contribuyente cuando este quiere impugnar una resolución de carácter tributario.
12. Existencia de recursos que la ley concede al contribuyente cuando este quiere impugnar una resolución tributaria.

FUENTE:

En cuanto a la de la obligación tributaria, podemos indicar que la única fuente es la ley, por cuanto que, no hay arreglo bilateral, si no una disposición unilateral del Estado, en uso de su poder tributario.

5.2 CARACTERISTICAS

Dentro de las características del poder tributario del Estado tenemos:

1. **Es Imprescriptible:** Porque no se pierde por el transcurso del tiempo, en todo momento el Estado puede ejercitarlo, dicho poder es connatural al Estado mismo.
2. **Es Irrenunciable:** Para el cumplimiento de sus fines, el Estado necesita recursos que provienen del pago de impuestos, por ello no puede renunciar al poder tributario.

3. **Es Abstracto:** Esta característica consiste en que existiendo leyes que establecen los tributos, el poder se concretiza al momento de exigir el pago.
4. **Es Territorial:** Es claro que si al recordar los elementos del Estado, el territorio es uno de ellos, en consecuencia el poder tributario del Estado se extiende hacia determinada circunscripción territorial, no es lógico que un Estado imponga tributos a otro Estado.
5. **Es Legal:** Porque para ejercitarse debe estar contenido en disposiciones legales; en Guatemala, el principio constitucional que señala el camino de la legalidad con relación a los tributos está en el artículo 239 de nuestra Carta Magna..

5.3 PRINCIPIOS QUE SE DERIVAN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

- a) La actividad tributaria no debe impedir o coartar el ejercicio de los derechos individuales.
- b) Las leyes tributarias no deben gravar a una o varias personas individuales o jurídicas determinadas.
- c) Las leyes tributarias no deben ser con carácter retroactivo.
- d) Toda resolución debe ser dictada o emitida por autoridad competente, por escrito y con fundamento legal. (cita leyes)
- e) Para la revisión de libros, documentos contables, debe mediar autorización legal y orden judicial.
- f) Por deudas tributarias, no hay prisión.

- g) Como regla general, los impuestos no deben absolver el capital de los particulares. El valor de la multa no podrá ser mayor que el valor del impuesto. Art. 74 C. Tributario.
- h) Prohibición de revelar la cuantía y la fuente de los impuestos.
- i) Derecho de Petición: toda persona que está en relación jurídica tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades tributarias y estas tienen la obligación de resolver en el plazo que señale la ley.
- j) Para terceros, los actos de la Administración Tributaria no son públicos.

5.4 PRINCIPIO DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.

El Principio de Audiencia consiste en que ninguna persona podrá ser sancionada, en materia tributaria, sin ser previamente citada, oída y vencida en juicio. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. En este sentido la administración tributaria tiene contemplado el proceso administrativo.

El Principio de Legalidad se refiere a que todo tributo antes de ser cobrado debe estar preestablecido. Nulo es el tributo si no está basado en ley, y estar basado en ley requiere que la disposición tributaria haya transcurrido por todo el proceso legislativo, y decretado por el Organismo Legislativo.

Los Principios de Audiencia y Legalidad, también se refieren a los aspectos siguientes: Las autoridades tributarias deben ser nombradas y actuar con apego a la ley.

Al emitir una resolución deben hacerlos congruente con la petición formulada y fundamentada legalmente.

La administración tributaria debe poner en conocimiento del afectado el inicio del procedimiento tributario, así como de los plazos.

5.5 LA EXENCION

El autor Guillermo Cabanellas al referirse a la exención la define como: "Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales...".¹¹

La Exención es la potestad que el Estado tiene de poder eximir de la obligación tributaria a determinadas personas.

5.6 CLASIFICACION DE LAS EXENCIONES:

Exenciones Legales: Son las que señalan que solo a través de la ley se puede eximir el pago de impuestos.

Exenciones Contractuales: Son aquellas que se establecen entre el contribuyente y el Estado por medio de un acuerdo de voluntades.

Exenciones a través de Normas Permanentes: Son las contenidas en la ley por tiempo indefinido.

Exenciones a través de Normas Temporales: Son las que en la propia ley que las crea tienen señalado el tiempo de vigencia.

Exenciones Condicionales: Son las que están determinadas y deben aplicarse conforme a ciertas circunstancias.

Exenciones Absolutas: Son las que otorga el Estado sin anteponer ninguna condición.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Pag. 1-6

Exenciones Totales: Cuando el Estado exime de todos los impuestos a un determinado sector; ejemplo las iglesias.

Exenciones Parciales: El Estado exime el pago de ciertos impuestos, claramente determinados.

El artículo 62 del Código Tributario define la exención así: "Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.

Si concurren las partes exentas y no exentas en los actos o contratos, la obligación tributaria se cumplirá únicamente en proporción a la parte que no goza de exención".

"La ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración..." 63 del CT.

"Salvo disposición en contrario de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos que se instituyan con posterioridad a su otorgamiento". 64. CT.

La exención no puede ser transferida por ningún título, es un beneficio personalísimo.

La exención, es una figura jurídico – tributaria en virtud de la cual se eliminan de la regla general de creación, ciertos hechos o situaciones imponibles, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

La exención no es una simple liberación total o parcial de la obligación tributaria, si así fuere, la haría confundible con la condonación, que libera

al deudor luego de haber nacido la obligación tributaria y por lo mismo es exigible.

La vigencia de la exención, es el tiempo que dura la misma.

Todas las exenciones son automáticas, no es necesario ningún trámite, ni administrativo ni judicial; las exenciones tienen vigencia desde el momento en que es creada la ley que las establece, las exenciones pueden ser permanentes y temporales.

La capacidad, la potestad de crear exenciones es exclusiva del Estado, ejercitando su poder tributario.

Las características de la exención se distinguen así:

- Nace en virtud de una ley.
- Su aplicación no tiene carácter retroactivo, sino es creada para surtir efectos en el futuro.
- Es personal. Quiere decir que se beneficia a una persona, que no queda obligada al pago de un impuesto determinado.
- Temporal. Porque la exención puede ser objeto de modificaciones, es decir, que la ley que la establece puede ser modificada, no es una ley imperecedera.

CAPITULO VI

LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y EL REGIMEN DE LEGALIDAD.

6.1 DEFINICION

Como ya vimos, el Estado, para el cumplimiento de sus fines que se resumen en el bien común, necesita recursos, éstos provienen de préstamos, donaciones y tributos.

Los tributos municipales, son los impuestos que, establecidos en una ley ordinaria, obtiene y administra la Municipalidad para el cumplimiento de sus fines a través de la prestación de los servicios públicos.

Los tributos Municipales son los arbitrios, tasas, contribución especial y contribución por mejoras. Estas figuras quedaron explicadas en el Capítulo I.

Como el Estado, igualmente la Municipalidad necesita recursos para el cumplimiento de sus fines; los fines del municipio están contenidos en el Artículo 7 del Código Municipal; son fines generalmente del municipio:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los fines y deberes del Estado.
- b) Ejercer y defender la autonomía municipal conforme la Constitución Política.
- c) Impulsar permanentemente el desarrollo integral del municipio.
- d) Velar, por su integridad territorial, el fortalecimiento de su patrimonio natural y cultural.

- e) Promover sistemáticamente la participación efectiva, voluntaria y organizada de los habitantes en la resolución de los problemas locales.

El Régimen de Legalidad: Se refiere a un sistema determinado, de cómo para establecer impuestos, debe cumplirse con un sistema impositivo, en este caso el cumplimiento de la equidad y justicia tributaria, el cumplimiento de ciertos requisitos como la iniciativa de ley, presentación, discusión, aprobación y sanción de una ley, tributaria evidentemente. Y ser emitida por el organismo específico: el Legislativo.

El régimen de legalidad es la obligación que tienen los funcionarios y Organos del Estado de adecuar a la ley todas sus actuaciones y resoluciones; en un estado de derecho el respeto al ordenamiento jurídico es indispensable para gobernantes y gobernados, es el respeto a la ley. Para establecer impuestos hay un recorrido legal que debe cumplirse, no es suficiente la necesidad de recursos, ni la sola autonomía municipal.

6.2 ORIGEN

El último párrafo de la literal j del artículo 40 del Código Municipal regula que: "Los arbitrios serán propuestos por la Corporación Municipal al Organismo Ejecutivo, quién trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República".

Es natural que la Corporación Municipal proponga el plan de arbitrios dentro del municipio que gobierna y administra, porque conoce las necesidades de la comunidad y es lógico que un Estado organizado conforme a derecho tenga señalado el camino para la creación de leyes.

En este caso el Organismo Ejecutivo en ejercicio de su iniciativa de ley según el artículo 174 de la Constitución Política, es quién envía al Organismo Legislativo la propuesta de la municipalidad, como iniciativa de ley para cumplir con el proceso de creación de la ley. Debe quedar claro que los arbitrios los decreta el Congreso de la República, mediante iniciativa de ley del Ejecutivo a propuesta de un Concejo Municipal.

En cuanto a los tributos municipales, en relación a las tasas por servicios administrativos y por servicios municipales, el acuerdo de su creación debe ser aprobado en el Concejo y publicado en el Diario Oficial, pues serán de observancia general y entrarán en vigencia ocho días después de su publicación, salvo que el acuerdo disponga fecha determinada.

El Artículo 86 del CM preceptua que: "Los vecinos directamente beneficiados por las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pagarán las contribuciones que establezca la Corporación Municipal, las cuales no podrán exceder de su costo. En todo caso, el reglamento establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro estarán sujetos a la ley.

El producto de las contribuciones, el de las tasas administrativas y por servicios y de las rentas y demás ingresos provenientes de los bienes y empresas municipales, se destinarán, preferentemente, a cubrir gastos de administración, operación y mantenimiento y para el pago del servicio de la deuda contraída para su ejecución o para reinversión en otros servicios públicos municipales".

Del análisis al artículo precitado, se infiere que hay dos clases de tasas: una administrativa y otra por servicios. Que en caso de obras de

urbanización, los propietarios beneficiados estarán obligados al pago de las "Contribuciones que establezca la Corporación Municipal", conforme un reglamento que deberá ser publicado en el Diario Oficial. Mientras esa publicación no se realice, ni el sistema de cuotas, ni los procedimientos de cobros entrarán en vigencia. Requisito SineQuanon es la publicación en el Diario Oficial, para que adquiera, el reglamento, categoría de disposición municipal de observancia obligatoria. Al indicar el artículo analizado que los procedimientos de cobro estarán sujetos a la ley, considero que se refiere a que, en caso de incumplimiento se procederá por el juicio económico coactivo, que es el procedimiento que utiliza el Estado para cobrar, en caso de incumplimiento del pago de tributos.

Se puede concluir en que, el origen de los tributos municipales lo vamos a encontrar en el seno del Concejo Municipal, de donde surgen, de donde nacen. Con la observación de que los arbitrios los decreta el Congreso de la República.

6.3 LOS TRIBUTOS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es evidente que para la creación de impuestos, el Estado debe sujetarse a ciertos principios filosóficos y procedimientos legales. Vale señalar los siguientes principios, no sin antes hacer mención de la Capacidad Contributiva, que es la base fundamental de donde parten las garantías constitucionales de los habitantes, tales como la generalidad, la equidad y la proporcionalidad.

- a) **EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD:** Se refiere al carácter extensivo de la tributación y significa que cuando una persona se haya en las

condiciones que nacen de la ley, apareciendo el deber de contribuir, este deber debe ser cumplido cualquiera que sea el carácter del sujeto, categoría social, sexo, nacionalidad. No se trata de que todos deban pagar tributos, sino que estos deben cumplirse por cualquier persona cuya situación coincida con el señalado hecho generador del tributo debiendo quedar, por supuesto, sujeto al límite de la generalidad. El límite de la generalidad está constituido por las exenciones y beneficios tributarios conforme a los cuales ciertas personas, no tributan.

- b) **PRINCIPIO DE IGUALDAD:** Se refiere este principio a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento de quien está en análogas situaciones, con exclusión de todo distingo arbitrario, injusto y hostil contra determinadas personas o categorías de personas; pues poner la misma contribución a quienes están en desigual situación económica, es tan injusto como que quienes tengan iguales medios, sean gravados en distintas formas.
- c) **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** Este principio exige que la fijación de contribuciones concretas de los habitantes de la nación sea en proporción a sus singulares manifestaciones de capacidad contributiva, ya que lo deseado es que el aporte no resulte desproporcionado con relación a ella. Se funda este principio, en la base de la solidaridad social, en cuanto llegue más a quien posee mayor riqueza, en relación con quien posee menos, porque supone que el grupo puede sufragarlos sin mayor sacrificio de su situación particular.

- d) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Podemos decir que es la sujeción del Organismo Administrativo de adecuar su actuación al ordenamiento jurídico, es actuar en ley. La actuación del Organismo Administrativo debe ser con base a una ley, a una norma específica que regule cuando actuar, como resolver, que resolver.

Es importante hacer mención y de una vez hacer las diferencias con el Principio de Juridicidad. Mientras que el principio de legalidad, constriñe al Organismo Administrativo a actuar con estricto apego a una norma legal, el Principio de Juridicidad adquiere relevancia cuando precisamente no existe dicha norma, porque es entonces cuando se aplica este principio, utilizando los principios del Derecho Administrativo, y los Principios Generales del Derecho, ya que no se puede argumentar que a falta de norma, no se puede actuar, siempre habrá una forma legal de resolver; se analizan los principios anteriores en un mismo párrafo pues suele confundirse el principio de legalidad y el principio de juridicidad.

El Código Municipal en su artículo 85 establece: "La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para poder realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, debe ajustarse a las necesidades de la Municipalidad y a las posibilidades del vecindario, teniendo siempre en cuenta, el principio de legalidad, que descansa, fundamentalmente, sobre la equidad y la justicia tributaria".

El artículo 243 de la Constitución Política en relación a la Justicia Tributaria refiere: "El sistema tributario debe ser justo y equitativo.

Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago...".

Ahora bien, los principios de Juridicidad y de Legalidad los encontramos consagrados en la Constitución Política que respectivamente dicen en sus artículos 221 y 239.

"Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública...".

"Principio de Legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación".

Sólo la lectura del artículo transcrito hace fácil deducir que el principio de legalidad radica fundamentalmente en que, ningún órgano aparte del

Organismo Legislativo, podrá crear tributos y que de hacerlo son nulos de pleno derecho, nadie está obligado a pagarlos porque no son legales. Ni siquiera han nacido a la vida jurídica.

6.4 MODOS DE OBTENER LOS TRIBUTOS:

Dos son las formas por las cuales la Municipalidad puede obtener el pago de los tributos:

- a) **Voluntaria** que ocurre cuando el contribuyente acude a la tesorería municipal a pagar los tributos a los que está afecto, sin que se le haya requerido o notificado el cobro; la forma voluntaria debe hacerse en tiempo, para que no se le agreguen recargos por multas.
- b) **Coactiva** Es cuando la Municipalidad ante la falta de pago de las tasas, arbitrios e impuestos municipales (Contribuciones especiales y contribución por mejoras) es decir de los tributos, acude al Organo Jurisdiccional a demandar al contribuyente el pago mediante juicio económico coactivo que, en el caso de la Municipalidad de Jutiapa, deberá hacerlo en el Juzgado de Primera Instancia, pues lo que persigue la Municipalidad, es la obtención del pago.

6.5 EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

"El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución a la ley". Art. 152.

Si bien es cierto la Municipalidad es quien ejerce el poder de gobernar y administrar el municipio, debe hacerlo dentro de las limitaciones expresadas tanto en la Constitución como en la ley ordinaria. Respecto a

la creación de impuestos, tasas, arbitrios deben sujetarse a lo establecido en el artículo 239 de nuestra Carta Magna.

"Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad...". Art. 2º. De la Constitución.

Los contribuyentes deben tener la seguridad, la certeza jurídica de que los tributos a los cuales resulta afecto, fueron creados dentro de marco de legalidad. El Principio de Supremacía Constitucional radica en que, todas las disposiciones de cualquier Organó del Estado, en este caso de materia tributaria, deben ser al tenor de la Constitución nunca tergiversándola, menos contraviniéndola. La Constitución señala en forma taxativa el Principio de Legalidad con relación a la creación de tributos. Sobran los comentarios.

6.6 MEDIOS DE IMPUGNACION

Las tasas municipales son tributos que, clasificados en de servicios y administrativos dispone la Municipalidad para obtener recursos, son impuestos directos porque afectan directamente al contribuyente que adquiere un servicio como el agua o drenajes o bien un servicio administrativo como la obtención de certificaciones del Registro Civil. Estas disposiciones del Concejo Municipal deben ser publicadas en el Diario Oficial y su vigencia dependerá de la disposición o bien ocho días después de la publicación; de la propia disposición si contiene la fecha de inicio de la vigencia. Una vez en vigencia, los afectados pueden impugnar las tasas municipales interponiendo el Recurso de Reposición por ser una

resolución originaria de la Corporación Municipal. Luego el contencioso Administrativo Recurso de Casación

En el caso de los arbitrios y las contribuciones especiales y por mejoras a ser creadas por el Congreso de la República conforme al artículo 239 de la Constitución, pasan a ser leyes ordinarias y en este caso procedería interponer el Recurso de Inconstitucionalidad; teniendo legitimación para promoverlo; a) la Junta Directiva del Colegio de Abogados, por medio de su presidente; b) El Procurador General de la Nación; c) El Procurador de los Derecho Humanos y d) cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

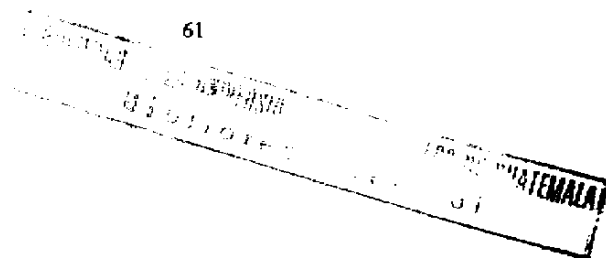
6.7 FORMAS DE LIBERARSE DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por lo siguientes medios:

1. Pago.
2. Compensación
3. Confusión
4. Condonación o Remisión
5. Prescripción

1. El pago es la forma normal de hacer efectiva la obligación tributaria en el momento determinado, y para la efectividad del mismo, debe tenerse presente

- a) Quien debe hacer el pago si
 - > El contribuyente de iure.
 - > El contribuyente de facto o
 - > El Responsable tributario.



- b) Cuando debe hacerse el pago: en el momento que el contribuyente es requerido del pago por una ley.
 - c) En donde debe hacerse el pago: en las oficinas destinadas para el cobro.
 - d) Como debe hacerse el pago: en efectivo o por cheque bajo reserva de pago.
 - e) Por consignación: cuando el Estado se niega a recibir el pago, el contribuyente puede hacer el pago por medio de los tribunales de justicia.
2. Compensación, se da cuando dos créditos fiscales se reúnen en dos personas, ambas tienen calidad de acreedores y deudores. (Una persona tributó más de lo que está obligado).
 3. El artículo 45 del Código Tributario dice: "La reunión en el sujeto activo de la obligación tributaria de las calidades de acreedor y deudor, extingue esa obligación" como ejemplo cito el caso de la Municipalidad en el cual es beneficiaria de una herencia y debe pagar impuestos o bien los servicios de agua potable en el edificio municipal.
 4. La condonación o Remisión: Condonar es perdonar una deuda tributaria. "Ningún Organismo del Estado será facultado para eximir de arbitrios o tasas a las personas individuales o jurídicas contribuyentes, salvo la propia municipalidad y lo que al respecto establece la Constitución Política de la República. La Corporación Municipal podrá resolver con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, la condonación o la rebaja de multas y recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos, siempre que

lo adeudado se cubra en el tiempo que se señale de conformidad con el Artículo 93 del Código Municipal

Dentro de las funciones del Presidente de la República tenemos en el artículo 183 literal r) exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales por actos u omisiones en el orden administrativo.

La amnistía consiste en que por un tiempo un sujeto determinado no está obligado por la ley a pagar ciertos impuestos.

5. Prescripción: Consiste en la liberación de una obligación tributaria por el mero transcurso del tiempo. El Código Tributario regula la prescripción en los Art. 47 al 53.

CONCLUSIONES

1. Los Acuerdos Municipales son las disposiciones municipales que, con el objeto de gobernar y administrar su respectivo municipio, emiten un Concejo Municipal.
2. Se distinguen las siguientes clases de acuerdos municipales: a) los que son de efecto inmediato; b) los que son de observancia general que necesitan ser publicados en el Diario Oficial; c) los que se aprueban con mayoría simple; d) los que necesitan ser aprobados con mayoría calificada; y e) los que dicta el Alcalde Municipal.
3. El Concejo de Jutiapa se excedió en el ámbito de su competencia, porque la creación e incremento de los impuestos, le corresponde al Congreso de la República, conforme al principio de legalidad.
4. Para que el Acuerdo Municipal que contiene el "REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA" entre en vigencia y adquiera obligatoriedad, es necesario que sea publicado en el Diario Oficial.
5. Los Acuerdos Municipales que en materia tributaria emitió el Concejo Municipal de Jutiapa en 1,996 y 1,997 no reúnen los requisitos de legalidad, por lo que, legalmente, no puede exigir el pago de los tributos que contienen.
6. Los Acuerdos Tributarios emitidos por el Concejo Municipal de Jutiapa son inconstitucionales.

7. Emitir Acuerdos impositivos no es potestad de un Concejo Municipal, si no atribución del Congreso de la República.
8. Los Acuerdos Municipales son una especie de leyes locales de observancia para habitantes y transeúntes de una determinada circunscripción territorial.
9. Al emitir los Acuerdos objeto de esta investigación, la Municipalidad de Jutiapa, transgredió los artículos 423 y 433 del Código Penal por lo que, cada uno de los que la conforman y que votaron aprobando los Acuerdos cometieron los delitos de Resoluciones violatorias a la Constitución y Usurpación de atribuciones.
10. Si la Municipalidad exigiere el pago con ocasión de aplicar los acuerdos tributarios o un empleado de la misma lo hiciere, cometerían delito de exacciones ilegales preceptuado en el Artículo 451 del Código Penal.
11. La persona afectada por la aplicación de los Acuerdos, puede interponer demanda de inconstitucionalidad en un caso concreto, como acción de inconstitucionalidad.
12. La persona que se considere amenazada en sus derechos o considere que han sido violados los mismos, por aplicación de los acuerdos, puede solicitar amparo.
13. El Concejo Municipal de Jutiapa, puede hacer uso del Remedio Administrativo y dejar sin efecto los acuerdos que en materia tributaria emitió en 1996 y 1997.

RECOMENDACIÓN

Previo a emitir algún Acuerdo, la Municipalidad de Jutiapa, debe pedir asesoría a la Procuraduría General de la Nación, para que sus disposiciones se ajusten a la legalidad y a la técnica jurídica.

BIBLIOGRAFIA

Assael, Héctor. Selección de Lectura. 1 y 2. México, D.F. Fondo de Cultura Económica, 1,995.

Areneda Dorr, Hugo. La Administración Financiera del Estado. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

Alvarez, Guillermo. Hacienda Pública. Madrid, Editorial Universidad de Granada. Edición Granada, 2ª Edición.

Ahumada, Guillermo. Tratado de Finanzas Públicas 2ª Edición Tomos I y II Buenos Aires, Universidad de Córdoba.

Buchanan, Janes. Hacienda Pública. Madrid. Editorial de Derecho Financiero.

Brito García, Luis. Régimen Presupuestario y de Control de Crédito Público. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 11ª edición, Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo. Instituto Nacional de Administración Pública, Guatemala, 1,990.

Corona, Juan F. Lecturas de Hacienda Pública. Madrid, Minerva Ediciones, 1984.

Colom, Genarad. Ensayos Sobre Hacienda Pública y Política Fiscal. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

Duverger, Mauricio. Hacienda Pública. Barcelona. Editorial Bosch.

De la Garza, Sergio. Derecho Financiero Mexicano. 7ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1,976.

Einaudi, Luigi. Principios de Hacienda Pública. Madrid. Editorial Aguilar.

Fornaciari, Mario. Finanzas Públicas. Buenos Aires. Editorial Kapelusz.

Fenech, Miguel. Enciclopedia Práctica de Derecho. Volumen I y II México, D.F. Fondo de Cultura Económica 1,978.

Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. México. Editorial Porrúa, S. A.

Giuliani Fonrolige, Carlos M. Derecho Financiero. Buenos Aires, Editorial la Palma.

Godínez Bolaños, Rafael. Los Actos Administrativos. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, USAC. Guatemala, 1994.

Godínez Bolaños, Rafael. Marco Jurídico – Político de la Administración Pública guatemalteca. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1,994.

Meza Duarte, Eric. Breve Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco. Universidad de San Carlos, Guatemala, 1970.

Montano, Agustín. Manual de Administración Municipal. Edición Revisada, Editorial Trillas, México 1,986.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Pastor, Julio. Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Editorial Cumbre, S.A. Bolívar 8 México D.F. 1,994.